



Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/67/2022**, promovido por contra actos de la

SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS¹; v.

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por en contra del SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de quien reclama la nulidad de, "la resolución emitida bajo el oficio PF/F/VI/744/2022 del 31 de marzo del 2022 " (sic) en

oficio PF/E/VI/744/2022 del 31 de marzo del 2022..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez

días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con

el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

¹ Nombre correcto del cargo señalado por la autoridad demandada foja 42.

- **3.-** Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.
- **4.-** En auto de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Mediante auto de uno de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que, el doce de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de







lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, el actor en el presente juicio impugna;

La resolución contenida en el oficio número PF/E/VI/744/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, relativa al Recurso de Revocación con número de expediente 07/2021 R.R.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que de la misma fue presentada por la autoridad demandada; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 44-55).



Desprendiéndose de la misma que

interpuso Recurso de Revocación en contra del requerimiento de pago de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, relacionado con el crédito fiscal número MEJ20190437, emitido por el

Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de la multa, más el monto de \$434.00 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios por notificación estatal, con motivo de la multa impuesta al ahora quejoso como Titular de la Unidad Jurídica del instituto de Educación básica del Estado de Morelos (IEBEM), ante el desacato de lo mandatado por el Juez Mixto de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio civil número 168/2013.

Resolviéndose el mismo, por parte de la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad TJA/3°S/87/2021.



Fallo en el que la autoridad ahora demandada confirma el acto impugnado consistente en el acta de notificación del requerimiento de pago de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, relacionado con el crédito fiscal número MEJ20190437, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizada por el Notificador Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir únicamente a analizar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número PF/E/VI/744/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE





20

MORELOS, en el expediente administrativo número 07/2021 R.R, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por

- **IV.-** La autoridad demandada, al momento de producir contestación de demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

vI.
a expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso aduce sustancialmente que:

1.- La resolución impugnada, carece totalmente de sustento legal suficiente claro al tratarse un acto de autoridad viciado infundado en motivado toda vez que la pretensión de cobro del crédito fiscal emitido a su persona, haya sido ejecutada a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y ordenada por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, traduciéndose en un acto abusivo, pues aunque en la resolución ahora impugnada la autoridad



demandada concluye que la autoridad recaudadora señaló los preceptos legales que el otorgan la facultad para requerir el cobro de créditos fiscales los cuales tiene derecho a percibir el Estado, de tal conclusión no se desprende la facultad, atribución o competencia de la de la Secretaría de Movilidad y Transporte estatal, para llevar a cabo funciones de cobro coactivo respecto de un crédito fiscal determinado por un incumplimiento ante un órgano jurisdiccional el Estado y mucho menos que la autoridad recaudadora lo pueda ordenar a través de la citada autoridad administrativa, creando un estado de indefensión, cuando la Dirección General de Recaudación no fundó debidamente ni su competencia, ni sus atribuciones, ni su facultad para el cobro de un crédito fiscal a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

2.- Que, en la resolución impugnada, no se analiza el fondo de la controversia efectivamente planteada pues más allá del pago, es la forma en la que esté fue obligado a pagar la multa impuesta, cuando tal entero se hizo para que se pudiera concluir con el trámite de refrendo de su vehículo por el ejercicio dos mil veinte, sin que se haya acreditado que el requerimiento de pago se intentó notificar en el domicilio conocido, emitiendo entonces una resolución carente de fundamentación y motivación, al no señalar los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.



Son **inoperantes** los motivos de impugnación arriba sintetizados, atendiendo a lo siguiente;

En efecto, son inoperantes los agravios hechos valer por el enjuiciante, toda vez que al analizar su contenido, se observa que el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada, por medio de la cual la autoridad demandada declaró la legalidad del requerimiento de pago de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, relacionado con el crédito fiscal número MEJ20190437, emitido por el Director General de





Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que la autoridad demandada al dictar la resolución ahora combatida señaló

Respecto al agravio marcado como **PRIMERO** el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

'Que resulta incierta la fecha de realización de la notificación del crédito fiscal MEJ20190437 y que debido a ello, le fue provocado un estado de indefensión en certidumbre jurídica, ya que al analizar los documentos emitidos por la autoridad fiscal, al realizar la notificación de mérito, no se detectó ninguna estoy especificación de horas, minutos, día, mes y año, relativo al inicio de la diligencia ni a la terminación de la misma, pasando por alto lo estipulado en el artículo 138 el Código Fiscal para el Estado de Morelos referente a las notificaciones de tipo personal, de lo que podría derivar la realización, impresión o falsificación de los documentos relativos a la notificación, teniendo en este modo, la falta de legitimidad, competencia, fundamento o motivo para ejercer funciones de molestia.

Asimismo, refiere que a falta de documentos con los que se acredite el acto de molestia del que se duele, no hay un entendimiento normativo jurídico respecto de las funciones, facultades, competencias e incluso nombre o designación de las autoridades que lo emiten, encontrándose así con una falta de sustento, competencia, facultad, fundamento y motivación para realizar funciones o actos de molestia y menos aún de naturaleza impositiva.

Atendiendo lo he hecho vale por el recurrente y del análisis al expediente administrativo del crédito fiscal MEJ20190437, resguardado en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, se consideran inoperantes los argumentos referidos, ya que unicamente señala que todas las notificaciones deben realizarse de manera personal, sin proporcionar algún razonamiento lógico jurídico en el que concrete el por qué, debe ser aplicada únicamente la fracción I del artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que se refiere a las formas en que deberán hacerse las notificaciones de los actos administrativos, limitándose únicamente hacer una afirmación por demás genérica respecto a las notificaciones de los actos administrativos, ya que si bien es cierto en la fracción I de dicho artículo, se estipula que las notificaciones pueden ser de tipo personal, también es cierto que sólo es un precepto enunciativo y no limitativo, ya que en dicho artículo existe más de una hipótesis aplicable al momento de realizar las notificaciones de los actos administrativos, siempre y cuando se agoten las demás hipótesis planteadas...

De lo que se desprende, que si el notificador adscrito a la autoridad fiscal, acude al domicilio señalado por el promovente, a pretender alguno de los actos administrativos enunciados en



la fracción I del artículo previamente transcrito, y posterior a cerciorarse de encontrarse en el lugar correcto, no localiza a la persona a quien se le pretende notificar, o en todo caso, se ignore el domicilio de él o de su representante legal o incluso si la persona a la que se busca, se negare a la realización de la diligencia, el acto susceptible de notificar, será notificado por estrados.

Lo que aconteció en la especie toda vez que con fecha 19 de junio y 25 de octubre ambas fechas del año 2019, el notificador ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en Nueva China S/N Esquina Nueva Italia, Col. Lomas de Cortés, C.P. 62240, en Cuernavaca, Morelos, en busca del C.

razonamiento. respecto de dicha diligencia.

Posteriormente, al no haber sido localizado en el domicilio señalado para efectos del padrón de contribuyentes del Estado, con fecha 11 de febrero de 2020, fue emitido un acuerdo dentro de las constancias del expediente administrativo resguardado en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que se ordena la notificación del requerimiento de pago número MEJ20190437, de fecha 20 de marzo de 2019, mediante los estrados fijados en lugar visible y público de las oficinas que ocupa la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



Es así que en la misma fecha, 11 de febrero de 2019, fue fijada la notificación por estrados de multicitado crédito y una vez transcurridos los 15 días estipulados en el artículo 145 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al décimo sexto día fue emitida la correspondiente constancia de notificación por estrados, con fecha 04 de marzo de 2020, de lo que obra constancia en el expediente administrativo el crédito el crédito en comento, resguardado en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

De tal forma que resulta un concurso que el medio de notificación realizado respecto de dicho crédito, deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al recurrente, toda vez que el mecanismo de notificación empleado encuentra sustento en el artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que los agravios esgrimidos por el promovente devienen infundados en operantes.

Por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, los agravios del **SEGUNDO al QUINTO** se analizarán de manera conjunta; el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:





'Que la imposición de la multa de origen carece de una fundamentación y motivación debida por parte de la autoridad emisora de esta, además de omitir tomar en cuenta varios aspectos al momento de determinar la multa de la que se trata, aspectos que se anuncian de la forma siguiente:

- El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y que hace procedente la imposición que la sanción en los términos de ley.
- El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición que la sanción en los términos de ley.
- El grado de negligencia con que actuó mi representada, desde luego, en caso de qué tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato.
- El grado de mala fe con que actuó la hoy signante, desde luego en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuar contributivo.
- La espontaneidad de mi persona respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, independientemente de que se haya incurrido en extemporaneidad.
- La reincidencia o ausencia de ella, con relación a la comisión de la infracción que se imputa, suponiendo sin conceder la violación que exista y mi capacidad económica.

Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ya que se basa en una sanción irrazonable y desproporcionada, fuera de un marco de juridicidad y en todo caso, excesiva, así como la falta de motivación y fundamentación adecuada.

De igual forma, refiere que deben reunirse determinados aspectos al momento de imponer una multa, aspectos tales como el cumplimiento de extremos estrictamente regulados; el cumplimiento de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación y finalmente a la obligación que tiene la autoridad fiscal de acredita la comisión de la infracción que se imputa.

Por último, considera que la Autoridad demandada, transgrede sus garantías constitucionales, ya que al cuantificar una o varias multas, no es precisa en atender los criterios que configuren la base jurídica de su forma de sancionar, toda vez que no toma en cuenta los siguientes criterios:

- a) El monto del perjuicio sufrido por el fisco ya sea federal o local.
- b) La negligencia de la comisión de la infracción.
- c) La mala fe en la comisión de la infracción.
- d) La espontaneidad del infractor en la comisión de la infracción.
- e) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- f) la capacidad económica del infractor.'

En relación a los conceptos de impugnación antes sintetizados, esta autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los argumentos hechos valer por la promovente en el agravio qué se señala, ello es así, toda vez que en términos del ordinal 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el Recurso de Revocación será procedente únicamente en contra de actos o resoluciones emitidos por autoridades fiscales estatales que actualicen las hipótesis normativas señaladas en los incisos del mencionado artículo...

De lo transcrito, se observa a la luz del derecho, que uno de los requisitos esenciales que debe contener el acto administrativo que se pretende impugnar, es la emisión del mismo por parte



EXPEDIENTE TJA/3^aS/67/2022

de una autoridad que goce del carácter de autoridad en materia fiscal estatal, entendiéndose con tal naturaleza aquellos órganos formalmente administrativos que poseen la facultad de recaudar administrar los ingresos fiscales del Estado y revisar la situación de los contribuyentes, a fin de cerciorarse que los mismos dan cumplimiento a las disposiciones legales respectivas y llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y en general, emitir actos que puedan causar un agravio al erario público estatal.

Derivado de lo antes transcrito y una vez hecha una valoración armónica entre los señalados en el artículo 8 y 219 del Código en comento, se desprende que son consideradas autoridades fiscales para efectos de la interposición del Recurso de Revocación la Secretaría de Hacienda así como el personal adscrito a las unidades administrativas a tal Secretaría encargadas de la administración de contribuciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la determinación en estricto sentido por la cual se le impuso la multa origen del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del hoy recurrente, así como notificación, fueron actos emitidos por el Juez Mixto de Primera Instancia el Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Bajo dichos argumentos, es notable que esta autoridad fiscal no puede entrar al estudio de cuestiones planteadas con relación a las actuaciones que emite el Juez Mixto de Primera Instancia el Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, toda vez que su competencia se limita únicamente a resolver situaciones que deriven de actos emitidos por autoridades fiscales.

En este sentido, se hace del conocimiento a la recurrente que, si su intención era impugnar la determinación de la multa de origen, debió hacerlo a través de los medios de defensa que prevé la ley bajo el cual se impuso la multa, dentro del plazo que establece la ley de la materia, insistiendo que esta instancia no es la idónea para resolver respecto de las manifestaciones planteadas tendientes a controvertir la determinación por la cual se impuso la multa antes señalada, así como la notificación de tal determinación...

Respecto al agravio marcado como **SEXTO**; el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

'Manifiesta el recurrente que los reclamos impositivos a los que se refiere, carecen de todo sustento legal fundamentación y motivación, toda vez que incluso los actos de cobro del crédito fiscal materia del presente asunto, fueron fundados y motivados mediante un trámite para llevar a cabo el refrendo anual de circulación y holograma de auto particular y que a pesar de haber tenido conocimiento de varias obligaciones de pago de varios supuestos jurídicos en diferentes materias, derivado del puesto que ocupaba entonces como Director Jurídico del IEBEM, dichos pagos serán realizados por el área de personal y pagos del Instituto referido.'

Atendiendo a lo hecho valer por la recurrente y del análisis a la documental consistente en él requerimiento te pago que tuvo a



la vista esta autoridad fiscal, considera inoperantes los argumentos referidos, ya que únicamente señala que todos los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados, expresando objeto resolución o propósito de que se trate, sin proporcionar algún razonamiento lógico jurídico en el que concrete el por qué, a consideración del recurrente carece de fundamentación y motivación del acto que impugna, limitándose únicamente a hacer una afirmación por demás genérica.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la disposición legal Tributaria mencionada por el hoy promovente, la cual se transcribe para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 95.-...

El ordinal transcrito es claro en señalar que, los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales, en los cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar, deberán contener ciertos requisitos a fin de poder considerar legal su emisión.

Luego entonces, se desprende que al ser el requerimiento de pago un acto emitido por una autoridad fiscal estatal cómo es la dirección general de recaudación éste deberá contener los requisitos que pregona el numeral transcrito, en particular la fundamentación y motivación del acto expresando la resolución de que se trate; hipótesis que sí se actualiza en el caso que nos ocupa.

Lo anterior se afirma, en razón de que, del análisis al cuerpo de la resolución impugnada, se observa que el Director General de Recaudación, hizo el señalamiento de la legislación aplicable que le otorga la facultad de requerir el cobro de los aprovechamientos que percibe el Estado, dando inicio por esta razón, al procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, no se desprende ilegalidad alguna en el actuar de la Dirección General de Recaudación, al haber fundado y motivado su actuación, relativa al mandamiento de ejecución de los aprovechamientos omitidos por el contribuyente.

En conclusión la Dirección General de Recaudación, sí fundó debidamente su competencia material, ya que citó debidamente los preceptos legales que le permiten ejercer sus facultades de cobro de aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado, es decir, de multas emitidas por autoridades no fiscales, así como también notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emitan en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las unidades administrativas, tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y los provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro, con motivo de convenios de



colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial. ... (sic) (fojas 47-52)

Texto del que se desprende el análisis que realiza la autoridad demandada, respecto de lo aducido por el inconforme en la totalidad de los agravios esgrimidos en el recurso de revocación, ejecutando un análisis completo de los argumentos vertidos, por el recurrente, ahora quejoso, concluyendo la responsable la procedencia de confirmar el acto impugnado consistente en el crédito fiscal número MEJ20190437, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Sin embargo, el ahora enjuiciante con los motivos de impugnación aducidos, no controvierte los fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada por medio de la cual la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. confirma la validez del crédito fiscal número MEJ20190437, al declarar infundado el PRIMERO de sus agravios, relacionado con el estudio de la notificación del crédito fiscal MEJ20190437, determinar la inoperancia del SEGUNDO al QUINTO de los agravios hechos valer, que refieren la ilegalidad de la multa impuesta por el Juez Mixto de Primera Instancia el Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos y finalmente determinar inoperante el SEXTO de los motivos de disenso, relacionado con la afirmación genérica de falta de fundamentación y motivación de los reclamos impositivos.



Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan

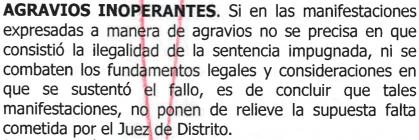




encaminadas a combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable confirma la validez del crédito fiscal número MEJ20190437.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:



Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponentes Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** las razones de impugnación aducidas por contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS

ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se declara la validez de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, contenida en el oficio número PF/E/VI/744/2022, emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL



DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 07/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son inoperantes los motivos de impugnación aducidos por en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, contenida en el oficio número PF/E/VI/744/2022, emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 07/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por emprocedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.







SOUTH AND DE RICARDO Flores Magó

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SA LA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ŜECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/67/2022, promovido por CARLOS contra actos de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós.